

DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN COLOMBIA.

Por: **Hernán Alejandro Olano García***.

Resumen:

El autor presenta un recorrido histórico colombiano por la evolución del control y la defensa de la constitución en Colombia, desde el siglo XIX hasta el siglo XXI. Después de efectuar un análisis de la información, se pregunta si en lugar de evolución hay que decir: ¿Involución de la defensa de la Constitución en Colombia?

Abstract:

The author presents a traveled through historic Colombian by the evolution of the control and the defense of the constitution in Colombia, since the 19th century to the 21st century. After performing an analysis of the information, he is asked if instead of evolution one must say: ¿Regression of the defense of the Constitution in Colombia?

Presentación:

Agradezco la invitación de la Universidad Tecnológica Del Perú, para participar en este foro con estudiantes de último año, precisamente los futuros colegas con los que tendremos ocasión de alternar en un futuro en diversos foros internacionales. Me voy a referir a la evolución de la denominada teoría de la defensa de la Constitución, la que según el profesor costarricense Rubén Hernández Valle¹, en su concepción generalmente aceptada, está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que establecen los ordenamientos constitucionales para conservar tanto la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales.

En Colombia, con anterioridad a 1991, muy pocos juristas se habían adentrado en el estudio del control por vía judicial, comentando y comprendiendo lo que luego de expedido el Acto Legislativo # 01 de 1945², vino a ser denominado el Título XX de la Constitución con la expresión *jurisdicción constitucional*. Sin embargo, ya antes se había dado comienzo a la defensa de la Carta Fundamental, con el establecimiento de un control de tipo político, radicado en el Congreso, lo cual se introdujo en casi todas las constituciones que precedieron a la de 1886.

Precisamente, la que se utilizó en Colombia por esas calendas, era la tesis de Carl Schmitt, para quien la defensa de la Constitución debía encargarse a un órgano político y no jurisdiccional, dado que la determinación sobre el contenido de un precepto constitucional es materia de legislación y no de la justicia. En esencia, esta tesis partía del supuesto de que entre las funciones políticas y judiciales existe una contradicción insalvable.

* Tunja, 1968. Abogado por la Universidad La Gran Colombia (fundada por su abuelo materno, el historiador antioqueño Julio César García). Con siete especializaciones en universidades de Colombia y España. Posee dos maestrías por la Pontificia Javeriana y es candidato a Doctor por esa Universidad. Ex Secretario General de la Corte Constitucional. Autor y coautor de más de treinta obras de derecho constitucional, publicadas en Colombia, Argentina, Costa Rica, España, Italia, Perú, Polonia, Portugal, Venezuela y Estado Vaticano. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Profesor Asociado en la Universidad de La Sabana. Director del Grupo de Investigación “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”, reconocido y categorizado en “A” por Colciencias.

¹ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1995, página 29.

² Cfr. TOBO RODRÍGUEZ, Javier. *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad*. Tercera edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., 2004, página 45.

Schmitt tuvo diferencias sobre el tema con el mismo Kelsen³, para quien la defensa de la Constitución se refiere específicamente a las garantías que deben establecerse sobre los órganos constitucionales con capacidad para violar la Constitución, control que no debe obviamente atribuirse a ningún órgano que esté en capacidad de cometer tales violaciones.

En efecto, la función política de la Constitución es la de poner límites jurídicos al ejercicio del poder y garantía de la Constitución, en cambio, significa certeza de que tales límites no serán rebasados. Terminaba argumentando Kelsen sobre el particular que *“si una cosa es indudable, es que ningún órgano es menos idóneo a realizar esa tarea que aquel al cual la Constitución encarga en todo o en parte el ejercicio del poder y que tiene en sus manos la ocasión jurídica y los estímulos políticos para violarla. Ningún principio técnico-jurídico es tan generalmente compartido como aquel por el cual ninguno puede ser juez de su propia causa”*⁴.

Aun cuando no existía propiamente una Constitución, el control de constitucionalidad, o la defensa de la normatividad, empezó a perfilarse desde las propias instituciones jurídicas de la Colonia neogranadina, como lo recuerda el profesor y Expresidente de la República de Colombia, profesor Alfonso López Michelsen⁵, cuando afirma comentando las facultades de las audiencias que:

“De todas estas atribuciones, llama la atención especialmente la facultad que tenían las audiencias de suspender los autos y decretos de los Virreyes o Presidentes. Entre todas las instituciones de que nos ufanamos en Colombia, se destaca principalmente el control jurisdiccional de las leyes, atribuido a la Corte Suprema de Justicia por el Acto Legislativo # 3 de 1910. Si bien el antecedente inmediato de este procedimiento puede ser el precedente norteamericano sentado por el Juez Marshall en los Estados Unidos, y según el cual la Constitución, la ley rígida, prima sobre las leyes ordinarias más flexibles, no es menos cierto que encontramos este antecedente remoto y autóctono en la Audiencia de Santa Fe. El principio de la supremacía judicial característico de la organización política de los Estados Americanos, no tiene como puede verse, un origen único en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. La supremacía del que pudiéramos llamar Poder Judicial, se manifiesta en la Colonia, a través de todas las facultades y atribuciones de las Audiencias. Y hasta un esbozo de separación de poderes se adivina en las disposiciones relativas a las cuestiones contenciosas que nunca podían ser del conocimiento de funcionarios administrativos como eran los Virreyes”.

A lo cual agrega el profesor Juan Manuel Charry⁶, que la defensa de la Constitución se consagró en algunas de las cartas provinciales de Colombia durante la época de la Independencia: La Constitución de Cundinamarca, promulgada el 4 de abril de 1811, ocho años después de la consolidación del control por vía incidental en Norteamérica, en el artículo 9 del título I, que simultáneamente apareció en el aparte 28 del capítulo 9 de la constitución venezolana de ese año; luego tenemos, la Constitución de Antioquia del 21 de marzo de 1812; la Constitución de Cartagena del 15 de junio de 1812, la reforma a la Carta de Cundinamarca del 18 de julio de 1812; la Constitución de Mariquita del 21 de junio de 1815, las Constituciones de Antioquia del 10 de julio de 1815, la de Neiva del 31 de agosto de 1815 y, en la de Tunja del 9 de diciembre de 1811, que establece en el artículo 18 del Capítulo Segundo, lo siguiente: *“Puede el Senado, sin que preceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes,*

³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 30.

⁴ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Op. Cit., página 31.

⁵ LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 62.

⁶ CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. *Justicia Constitucional. Derecho Comparado y Colombiano*. Colección Bibliográfica Banco de la República. Bogotá, D.C., 1993, páginas 16 a 19.

*pedir al Gobernador o Teniente Gobernador razón de cualquier decreto, orden, o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros, ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspenda su determinación”*⁷.

No podemos olvidar, como lo hacen los “historiadores”, que como no toda la actual Colombia había obtenido su independencia en 1812, también nos rigió como parte de la España de Ultramar la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, conocida como “*La Pepa*” o “*La Gacitana*”, por eso, los antecedentes de nuestro control de constitucionalidad, al que en España denominan hoy día “*Cuestiones de Inconstitucionalidad*”, exigen una revisión de la normativa constitucional española inmediatamente anterior a la proclamación de la independencia. Esto obliga a detenerse en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada, como ha quedado dicho, por el Rey Fernando VII^o para la España Peninsular y sus provincias de Ultramar, la cual, como bien afirma don Juan Vicente Ugarte del Pino, es de imprescindible abordaje en toda incursión en los predios de la historia constitucional americana, al punto que prescindir de su estudio “...es como pretender comprender una obra de teatro ingresando al final del segundo acto...”⁸.

El aserto es propio, dice Ernesto Blume Fortini⁹, pues no hay que olvidar que la Constitución de Cádiz de 1812 operó como un elemento catalizador de los intereses españoles e hispanoamericanos, en el contexto histórico de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en el que se estaban desarrollando las nociones del constitucionalismo liberal; que en su debate intervinieron diputados de toda América, entre ellos cuarenta y nueve hispanoamericanos, de los cuales varios eran colombianos (por ejemplo Luis Eduardo de Azuola y Rocha), que obtuvieron victorias parlamentarias sobre los peninsulares.

Efectuada la precisión que antecede, el examen del texto de la precitada Constitución de Cádiz de 1812 conduce a sus artículos 372^o y 373^o, ubicados dentro del Capítulo Único de su Título X denominado “*De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones a Ella*”, que a la letra preceptuaban lo siguiente: “**Artículo 372^o.**- *Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubiesen contravenido á ella*”. “**Artículo 373.**- *Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.*”

Se trataba de un encargo constitucional de control de naturaleza eminentemente política, pues su ejercicio correspondía a la Corte y al Rey, y constreñido a “infracciones” de carácter fáctico a la Constitución cometidas por quienes ejercían cargo público. No de transgresiones normativas a ella, vía normas inconstitucionales. Y, sin lugar a dudas revelador de la preocupación del legislador por la vigencia de aquella Norma Suprema y que viene a constituir un primer atisbo de control de la constitucionalidad en la dimensión aplicativa y de vigencia de la misma, concordante con la concepción de aquella época: que era el Poder Legislativo el órgano al que correspondía el control de las infracciones a la Constitución.

⁷ SUESCÚN MONROY, ARMANDO. *Las Constituciones de Boyacá*. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, Tunja.

⁸ UGARTE DEL PINO, Juan Vicente. *Historia de las Constituciones del Perú*. Lima, Editorial Andina S.A. 1978. página 23, citado por BLUME FORTINI, Ernesto. *El Control de Constitucionalidad en el Perú*. En: CD de Memorias del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional. San José de Costa Rica, julio de 2004.

⁹ BLUME FORTINI, Ernesto. *El Control de Constitucionalidad en el Perú*. En: CD de Memorias del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional. San José de Costa Rica, julio de 2004.

Posteriormente vinieron las Constituciones con carácter nacional, en primer lugar la Carta de Cúcuta del 30 de agosto de 1821 y luego, en su orden, la Constitución del 29 de agosto de 1830; la Ley Fundamental del 29 de febrero de 1832 y la Constitución del 20 de abril de 1843, que conservaron la teoría antijudicialista de la soberanía parlamentaria en lo referente al control de la Constitución. Por su parte, la Carta del 20 de mayo de 1853, le dio a la Corte Suprema de la Nación, la atribución de *resolver sobre la nulidad de las ordenanzas municipales contrarias a la Constitución y a las leyes de la República*¹⁰.

Más adelante se originó una nueva tesis dentro de las Constituciones, la cual se denominó **“judicialismo”**¹¹, según la cual, se permitía al poder judicial ejercer junto con el legislativo, el control constitucional de las leyes, aunque con un carácter no tan amplio como se consagra hoy día, pues prevaleció la voluntad parlamentaria para decidir sobre la constitucionalidad de los actos de las legislaturas que hubiera suspendido la Corte Suprema de Justicia u objetado el Ejecutivo. Fue así como con la Constitución de la Confederación Granadina, promulgada el 22 de mayo de 1858, se dio un primer paso para el desplazamiento de competencias del control constitucional al poder judicial¹². Luego vino la Constitución del 8 de mayo de 1863, que permitía a la Corte suspender, por unanimidad de votos, a pedido del Procurador General o de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos administrativos de las Asambleas de los Estados, cuando fueren contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión; y años más tarde, la del 4 de agosto de 1886, que nos rigió hasta el 4 de julio de 1991¹³.

Con la Carta de 1886, se vino a admitir un primer y simple mecanismo de control de constitucionalidad en cabeza del Presidente de la República, quien lo ejercía con respecto a los proyectos de ley que se sometían a su sanción ejecutiva, lo cual se venía a concretar en un control algo relativo sobre el contenido del texto legal, pero, como tal sistema no estaba consagrado formalmente, sólo hasta 1910 se vino a proyectar la supremacía constitucional sobre las leyes y el consiguiente control jurisdiccional de constitucionalidad a través de una acción pública que podía ejercer cualquier ciudadano contra las leyes –incluidas las aprobatorias de tratados públicos internacionales– ante la Corte Suprema de Justicia, a la cual se le asignó en ese momento la función de ser guardiana de la integridad y supremacía del Estatuto Superior, lo que conservó hasta 1991, cuando nació la Corte Constitucional.

En la Carta de 1886, se adoptó en principio, un mecanismo previo de control constitucional preventivo en cabeza del Ejecutivo respecto de los proyectos de ley, lo que desde entonces se conoce como de **“objeciones presidenciales”**, cuando eran enviadas las leyes aprobadas por el Congreso para sanción ejecutiva, estableciéndose con ello, una especie de control político que en cierta forma servía para vetar las futuras leyes, bien por razones de inconstitucionalidad material o por vicios en los trámites para su formación, hasta tanto no se subsanasen las deficiencias que observara el Presidente con respecto a la Constitución.

En este caso, si las cámaras legislativas insistieren en su sanción, el proyecto de ley, pasaba luego a consideración de la Corte Suprema de Justicia, para que la Sala Constitucional de ella, dentro del

¹⁰ DUEÑAS RUÍZ, Óscar José. *Control Constitucional. Análisis de un siglo de jurisprudencia*. Segunda edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 1997, página 221.

¹¹ También llamado constitucionalización de los ordenamientos y, más recientemente, degenerado en el activismo judicial.

¹² Decía esa Carta: *“Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos”*.

¹³ En realidad, hasta el 7 de julio de 1991, fecha de su publicación definitiva en la Gaceta Constitucional # 114 de la Asamblea Nacional Constituyente, como se estableció en la Sentencia C-143 de 1993 de la Corte Constitucional, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

término de seis días, decidiera sobre su exequibilidad y, en caso de que el fallo de la Corte fuese afirmativo, el Presidente era obligado a sancionar la ley, pero si era negativo, se archivaba el proyecto. Ese era el control de tipo preventivo, porque la intervención de la Corte ocurría antes de que ese acto objetado hubiese pasado al ámbito del derecho positivo.

En 1887, se expidió la Ley 57, que en su artículo 5° expresó: “*Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella*”, sobre el mismo, la doctora por la Universidad de París II (Panteón Assas), Natalia Bernal Cano¹⁴, al comentar la norma dice que *(E)ste precepto constituye una innovación legislativa en materia de excepción de inconstitucionalidad, es el preludio a lo que posteriormente sería la regulación de la reforma constitucional de 1910, se trata de la vía incidental de excepción por inaplicación de una norma inferior contraria a la Carta Política, se trata de la introducción del control constitucional de carácter difuso en nuestras instituciones políticas, lo cual trajo consigo innumerables críticas...*”, por eso, el artículo 5° no duró mucho tiempo, al tiempo que el mismo año, el legislador expidió la Ley 153 de 1887 que consagró en su artículo 6° lo siguiente: “*Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional y se aplicará aun cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante, sino oscura o deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe*”. Al respecto, el profesor Charry hace referencia a un concepto emitido por el constitucionalista Luis Carlos SÁCHICA, cuando dijo: “*Se incurrió en el error de confundir al constituyente con el legislador y a la ley con la Constitución*”¹⁵.

Finalmente, antes de llegar a lo que fue el Acto Legislativo de 1910, la Ley 2 de 1904 consagró lo la base para el establecimiento del control jurisdiccional de constitucionalidad así: “**Artículo segundo.** *La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente en Sala de Acuerdo, sobre la validez o nulidad de los decretos legislativos, de conformidad con el artículo anterior, y con lo dispuesto en la Constitución Nacional sobre la materia*”¹⁶. Ese era el que Juan Hernández Sáenz¹⁷ llamó Control A posteriori, ya que era el realizado por la Corte mediante la intervención ciudadana, a través de la acción pública o popular de inexequibilidad. *Desde ese punto de vista, los colombianos se encontraban, como individuos, entre el grupo de ciudadanos más poderosos del mundo. Si alguno de ellos consideraba que una ley o un decreto administrativo violaba la Constitución, podía directamente y sin apoderado presentar una demanda en su contra sin necesidad de demostrar un interés personal con el objetivo de defender la supremacía de la Carta y la integridad del orden constitucional*¹⁸.

Agregaba el magistrado Hernández Sáenz¹⁹: *Abarca ese control –el jurisdiccional-, cuatro aspectos fundamentales: Primero, todas las leyes expedidas por el Congreso Nacional; Segundo, los decretos leyes dictados por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias precisas y temporales que le haya conferido el Congreso; Tercero, respecto de los decretos dictados por el*

¹⁴ BERNAL CANO, Natalia. *La Excepción de Inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002, página 130.

¹⁵ SÁCHICA APONTE, Luis Carlos. *Constitucionalismo Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, 1980, página 98. Citado por CHARRY URUEÑA, Juan Manuel, Op. Cit., página 27.

¹⁶ Antes de que se decidiera adoptar esta norma, a la Corte Suprema de Justicia no le estaba asignada legalmente la atribución de interpretar en forma general la Constitución o la ley sustantiva. Cabe advertir que la Ley 2ª de 1904 fue derogada por la ley 8ª de 1904.

¹⁷ HERNÁNDEZ SÁENZ, Juan. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 18.

¹⁸ CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*. segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 1997, páginas 336 - 337.

¹⁹ HERNÁNDEZ SÁENZ, Juan. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 18.

Presidente en virtud de autorización especial del Congreso para ejercer determinadas funciones dentro de la órbita constitucional que, como es obvio, no puede ser otra que la que le es propia a la Rama Ejecutiva o Administración Pública; y Cuarto, respecto de los decretos leyes que dicte el Presidente de la República para ponerse en ejecución los planes de desarrollo económico y social y de las obras públicas que, luego de ser presentados oportunamente al Congreso, no haya alcanzado éste a decidir sobre ellos dentro del plazo que le concede el artículo 80 de la misma Constitución.

Luego de los anteriores antecedentes, se ajustó el control constitucional en 1910 con el Acto Legislativo No. 3 de ese año, que expresó: “*A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución, en consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente: decidir definitivamente sobre la inexecutable de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación*”, a quien se le concedía un plazo de treinta días para rendir concepto y, expirado ese plazo, la Sala Constitucional disponía de treinta días para estudiar el asunto y redactar su proyecto de fallo que dentro de los siguientes sesenta días era discutido por la Sala Plena.

Este control, reglamentado entre otras por la ley 130 de 1913, además tuvo sustento en los artículos 2º y 10º, de la Carta de 1886²⁰, así como en los artículos 214º y 215º que se citan, y que encargaban a la Corte Suprema de Justicia la función de decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

Corresponde justamente a Colombia el honor de haber sido el primer país que le dio toda la importancia que merece el control constitucional de las leyes, confiriéndole a la Corte Suprema de Justicia la atribución de decidir, en definitiva, sobre la executable de los actos legislativos que hubieren sido objetados por el gobierno como inconstitucionales (artículo 151 de la Constitución de 1886); pero lo más digno de notar, es que no se limitó a ese medio de control, de suyo tan importante, sino que en la reforma de la Carta que se efectuó en 1910, se precisó definitivamente el control constitucional de las leyes, al hacerlo operante por vía de acción como se aprecia con la sola lectura del artículo 41 de dicha reforma, y como si esto no bastase, por el artículo 215 de la Carta, quedó consagrado, también, el control constitucional de las leyes por vía de excepción, de acuerdo con el sistema norteamericano.

²⁰ “**Artículo 214.** A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

“1. Decidir definitivamente sobre la executable de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir definitivamente sobre la executable de todas las leyes y decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

“En las acciones de inexecutable de deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación en los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

“La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena previo estudio de la Sala Constitucional compuesta por Magistrados especialistas en Derecho Público.

“El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán cada uno, de un término de 30 días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales”.

CASTRO CASTRO, Jaime. *Constitución Política de 1886*. Editorial Oveja Negra, Bogotá, D.C., 1988.

Fuera de las atribuciones precisas que la Carta Magna colombiana le confería sobre el particular a la Corte Suprema de Justicia, los jueces podían declarar que determinada norma legal violaba la ley superior de la República, en procesos en que alguna de las partes así lo solicitare por vía de excepción o aun de oficio por el juez cognoscente, como se colige de lo preceptuado en el artículo 215° de la Carta anterior, cuando disponía que “*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*”.²¹

En esta evolución, señalamos también que ya en 1950, el profesor Eustorgio Sarria, planteaba la creación de un tribunal de garantías constitucionales en los siguientes términos: “*La reforma es indispensable, y la fórmula para adoptar podría ser esta: toda ley se presume constitucional a menos de declaración expresa en contrario del tribunal de garantías constitucionales, hecha de oficio o a solicitud de cualquier funcionario público, persona natural o jurídica...Este tribunal de garantías constitucionales podría organizarse en forma semejante a la establecida en la Constitución española de 1931, artículo 121: con jurisdicción en todo el territorio nacional e integrado por sendos representantes de las ramas del poder público y dos representantes de las facultades o escuelas de derecho*”²²; luego, mediante un Decreto de Estado de sitio, el # 1762 de 1956, el presidente, General Gustavo Rojas Pinilla, creó una “*Sala de Negocios Constitucionales*”, a la que se le asignaban funciones autónomas de decisión en materia de inexistencia, *compuesta por ocho magistrados y designados por el Ejecutivo al iniciarse el sistema*.²³

Después, la Corte Suprema de Justicia contó con una Sala Constitucional, creada en ejercicio de autorización especial conferida por el artículo 76, literal e), del Acto Legislativo Número Uno de 1968, reglamentado por el Decreto 432 de 1969; estuvo integrada por especialistas en derecho público, y fue un aporte importante en la sustanciación de los procesos de control constitucional, ya que especializó y separó el estudio de los negocios constitucionales dentro de la Corte de Casación, aunque los magistrados que integraban las Salas Civil, Laboral y Penal, realizaban en Sala Plena valiosos estudios a las normas asignadas a su control. Este modelo fue calificado por Georges Vedel²⁴, insigne tratadista de Derecho Público francés, profesor de la Universidad de París y miembro del Consejo Constitucional de Francia, como “*Un monumento a la sabiduría jurídica*”.

Coincidiendo con el alcance que le ha fijado la doctrina nacional e internacional, en varios pronunciamientos, esta Corporación se refirió a la jurisdicción constitucional, como “*aquella que esta instituida para asegurar el respeto de las normas básicas constitucionales, tanto las orgánicas como las dogmáticas y, por supuesto, las tendientes a la convivencia pacífica y a la garantía de los derechos fundamentales*”; lo que implica a su vez, “*asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (leyes, sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos*”²⁵.

Entre 1975 y 1976, y con el propósito de dotar a Colombia de una verdadera jurisdicción constitucional, funcionó la “*Comisión Echandía*”, la cual, preparó por deseo del gobierno del

²¹ OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Comentada y Concordada-* sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2002.

²² TAFUR GALVIS, Álvaro. *Estudios de Derecho Público*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., 1997, página 35.

²³ MEDINA MOYANO, Ricardo. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 66.

²⁴ GAONA CRUZ, Manuel. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 89.

²⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Presidente López Michelsen el proyecto de Acto Legislativo que convocaba a “*La Pequeña Constituyente*” para reformar el sistema de jurisdicción constitucional y reordenar el régimen departamental. “*El Presidente de la República apoyaba firmemente de nuevo la creación de una Corte Constitucional, pero la oportunidad y la necesidad de aquella trascendental reforma –en todos sus objetivos- hubieron de frustrarse por la insólita –y gravemente nociva para el orden constitucional colombiano- temeridad de la honorable Corte Suprema de Justicia que invalidó de facto el campo de operación y poder del constituyente para invalidar en 1978 aquel acto de reforma de la Constitución*”²⁶. Se concluyó por entonces que al perfeccionar el acuerdo en torno a la enmienda legislativa por parte de las dos colectividades políticas que conformaban el gobierno, excluyeron la creación de este órgano constitucional.

Ahora bien, dentro del contexto que la identifica como el instrumento de equilibrio de poderes y como el medio eficaz de hacer efectivo los derechos fundamentales, en Colombia, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 91, como órgano supremo de la jurisdicción constitucional se encuentra la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 241 de la Carta que le ha confiado a ella “*la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*”.

Durante la vigencia del Acto Legislativo # 01 de 1979, declarado inexecutable por la misma Corporación en 1981, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo funciones autónomas, que luego retornaron a la Corte en Pleno.

En cumplimiento de ese objetivo, la norma citada le asigna competencia exclusiva y excluyente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad (no igual al modelo concentrado continental europeo o austriaco²⁷, ni igual al modelo de revisión judicial americano o de *judicial review*²⁸, (cuyo auténtico inicio fue el fallo de 1803 del Juez John Marshall (que era ingeniero), en la famosa sentencia del 24 de febrero de ese año, sobre el caso Marbury Vs. Madison), a la que tirios y troyanos reconocen como pieza sustancial del derecho público; ni al modelo político francés, ni igual a otros como a los que se refiere Blume Fortini, quien habla de un subsistema Dual²⁹ o Paralelo y de un subsistema Mixto³⁰), de

²⁶ RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 30.

²⁷ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 1999, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz. El control abstracto de constitucionalidad en Colombia es difuso, por cuanto no es ejercido por un solo órgano del Estado sino por varios: la Corte Constitucional como función esencial y permanente, en su carácter de supremo órgano de la jurisdicción constitucional y el Consejo de Estado, por vía residual. Así mismo, los jueces de tutela, los tribunales administrativos (Sentencia C-180 de 1994) y las autoridades que deben dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad.

²⁸ *Característica fundamental de la revisión judicial, que procede del sistema anglosajón del Common Law, y específicamente del Case Law, es la libertad del juez a la hora de interpretar la ley, el Statute Law (o derecho legal ordinario o secundario según Álvaro Tafur Galvis). Ciertamente el Statute Law no puede prevalecer sobre la opinión del juez, en tanto la ley (Statute) sea constitucional. Pero el juez tiene la facultad de aclimatar la ley a la Constitución o de inaplicarla en el supuesto que la estime inconstitucional. La orientación práctica de los ordenamientos anglosajones deriva en la consideración de la ley como Derecho, a partir de su aplicación por los jueces, y siempre del modo en que los jueces la interpretan. Por ello, el juez constituye en los ordenamientos basados en el Common Law, una pieza fundamental en el proceso de aplicación del Derecho, y ello porque no se limita a aplicar la ley, sino que al hacerlo culmina el proceso de integración de la misma en el ordenamiento, mediante la interpretación que realiza de los preceptos legales.*

La facultad de revisión judicial de los jueces (Judicial Review) no es sino la culminación de esa relativa libertad frente a la ley, amparada ahora no en los principios tradicionales del ordenamiento, sino el texto escrito de una Constitución que se aplica por encima de las leyes.

Las diferencias entre el sistema europeo de control de constitucionalidad y el sistema americano, se derivan de esa facultad antedicha de los jueces: jurisdicción concentrada frente a jurisdicción difusa, vía de acción frente a vía de excepción, declaración de inconstitucionalidad con anulación frente a declaración de inconstitucionalidad con inaplicación. Cfr. En: BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *La Interpretación de la Constitución por la Jurisdicción Ordinaria*. Monografías Civitas. Editorial Civitas, Madrid, 1990, página 31.

²⁹ El Sub Modelo Dual o Paralelo se da como resultado de la aplicación de dos modelos originarios, que coexisten en forma independiente y autónoma, manteniendo cada uno de ellos sus propias características. BLUME FORTINI, Ernesto. Op. Cit., página 30.

los actos reformativos de la Constitución y de las leyes en sentido formal y material - entre otras competencias³¹ -, y para ejercer un control concreto (denominación germánica) mediante la revisión eventual de las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales y de los directamente conexos con ellos, e incluso, de los llamados “*derechos fundamentales innominados*”³², de creación pretoriana, como el *derecho a la subsistencia* (sentencia T-005 de 1995), *el derecho al amor* (sentencia T-416 de 1995), *el derecho al olvido* (sentencia T-551 de 1994), *el derecho a la maternidad reforzada*, *el derecho al mínimo vital*, etc., último que se desprende de la interpretación sistemática de la Constitución y que utilizan esta noción como un conjunto de condiciones materiales garantizadas por un rango más o menos amplio de derechos prestacionales, en las que la dignidad parecería ser el determinante último de toda la argumentación.

Acorde con una interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política (arts. 86, 88, 89, 237 y 241) y de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996 y Ley 585 de 2000),

³⁰ El Sub Modelo Mixto se da como resultado de la combinación, mezcla o fusión de dos o más modelos originarios, creándose uno nuevo, que viene a ser distinto de los originarios que le sirvieron de base, como es el caso del modelo aplicado en el Brasil, en el cual a pesar de la existencia de un control disperso de constitucionalidad se ha incorporado la acción directa de constitucionalidad, bajo las modalidades interventiva y genérica (la primera cauteladora del orden interno respecto de los ordenamientos federales y la segunda cauteladora de la constitucionalidad de las leyes en general). BLUME FORTINI, Ernesto. Op. Cit., página 29

³¹ ARTÍCULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

“6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

“7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

“10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

“11. Darse su propio reglamento.

“Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto. En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Ob. Cit.

³² Según el Estudio Ocasional del CIJUS de la Universidad de los Andes, ya citado, página 11, los jueces constitucionales reconocen derechos fundamentales innominados a partir de una concepción holista de la Constitución, citando a Ronald Dworkin en *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, y a Richard Posner en *Legal Reasoning From the Top Down and From the Bottom Up: The Question of Unenumerated Constitutional Rights*.

la jurisprudencia de la Alta Corporación constitucional,³³ viene sosteniendo que, desde el punto de vista estrictamente funcional, la jurisdicción constitucional no solo esta integrada por la Corte Constitucional, que en todo caso se constituye en el máximo tribunal de esa jurisdicción, sino también por el Consejo de Estado -que en forma residual ejerce un control abstracto de constitucionalidad dentro de la llamada acción de nulidad por inconstitucionalidad- y por todos los jueces y corporaciones de justicia que tienen a su cargo el conocimiento de las acciones de tutela y de las demás acciones y recursos que han sido estatuidas para hacer efectivos los derechos constitucionales, garantía de la libertad y ese derecho a la libertad, es el derecho a la Constitución, como lo decía Manuel Gaona Cruz³⁴.

La Jurisdicción Constitucional colombiana fue creada por el Constituyente de 1991 como una función pública a cargo de distintos organismos, cuya misión es la de preservar la supremacía e integridad de la Constitución, asegurando que todos los poderes públicos actúen dentro de los límites que ella misma establece y, mediante el diseño de diversos mecanismos³⁵, muchos de ellos ya citados en el acápite dedicado al Derecho Procesal Constitucional según nuestra categoría, y entre los que generalmente están:

- a. el proceso³⁶ de control de constitucionalidad dirigido a que la Corte excluya del ordenamiento las leyes contrarias a sus dictados, previo el ejercicio ciudadano de la acción pública prevista para tal fin (arts. 241 a 244 de la Constitución)³⁷,
- b. la acción de nulidad por inconstitucionalidad, confiada al Consejo de Estado, en virtud de igual ejercicio y con igual objetivo, pero respecto de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuyo control no haya sido confiado a la Corte (art. 237 de la Constitución)³⁸,
- c. el control automático de los decretos legislativos dictados en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 212, 213 y 214 de la Constitución³⁹,
- d. la revisión previa de los tratados internacionales y las leyes que los aprueben⁴⁰,

³³ Cfr. la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) y los Autos 029 de 1996, 069 de 1999 y 087 de 2001, entre otros.

³⁴ *Solo el derecho a la Constitución es el que justifica, explica y exige la vigencia del sistema de control de constitucionalidad sobre los demás actos jurídicos subalternos. Y la mejor garantía para el asegurado es otorgar a los jueces de éstos una independencia o autarquía de origen, de organización y de acción frente a los poderes políticos de decisión, gubernamentales, legislativos y administrativos, que son los que expiden precisamente aquellos actos. De no existir tal autonomía el control se reduciría a una estrategia institucional de simulación de guarda de la Constitución, o de control político, ineficaz y conciliatorio como el de la IV República Francesa en la que el Comité Constitucional terminaba recomendando al legislador modificar la Constitución para adecuarla a la ley, o sea, declarando desueta o ilegal la Constitución y no inconstitucional una ley...* GAONA CRUZ, Manuel, Juan. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984, página 73.

³⁵ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-739 de 2001, M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³⁶ *Se denominan procesos constitucionales, las distintas formas adjetivas destinadas a respaldar las garantías fundamentales y demás derechos del hombre, dándoles un cauce adecuado y posiblemente para la tutela, protección y fomento de ellos.* GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *La Justicia Constitucional. Garantías, procesos y tribunal constitucional*. Depalma, Buenos Aires, 1994, página 206, citado por REY CANTOR, Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional Procesal-Derechos Humanos Procesales* Ediciones Ciencia y Derecho. Breviarios Jurídicos # 9, Bogotá, D.C., 2001, página 51.

³⁷ Cfr., entre otras, las Sentencias C-536 y C-592 de 1998; C-013, C-290, C-380 y C-562 de 2000 de la Corte Constitucional.

³⁸ Cfr. las Sentencias C-513 de 1994 y C-600 de 1998, entre otras de la Corte Constitucional.

³⁹ En relación con el control automático, Cfr. Sentencias C-004 y C-579 de 1992, C-179 de 1994 y C-122 de 1999, entre otras. En relación al control de los tratados internacionales, pueden verse las Sentencias C-178 de 1995, C-682 de 1996, C-246 de 1999, C-400 de 1998, C-426 y C-1139 de 2000, entre otras.

⁴⁰ Cfr. mi libro *Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Colombia*. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Ediciones La Constitución y Ediciones Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1995.

- e. la inaplicación por parte de todas las autoridades, sin el requisito de previa solicitud, de las leyes o normas que la contrarían (art. 4 de la Constitución)⁴¹, denominado excepción de inconstitucionalidad.
- f. la observancia de sus preceptos a todos los campos mediante el imperativo reconocimiento al orden jurídico constitucional en todas las cuestiones de la vida nacional (arts. 83 a 94 de la Constitución)⁴²,
- g. la inclusión de la Constitución como fuente primaria de las decisiones judiciales (art. 230 de la Constitución)⁴³.
- h. Otros como el habeas corpus, la protección del habeas data, el proceso de pérdida de investidura para miembros de cuerpos colegiados, la revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes, el derecho de petición y su insistencia, las acciones del contralor, el trámite de urgencia de las leyes, etc.
- i. El ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el principio de supremacía de la Carta incluido en el artículo 4º Superior y sobre el cual se han referido particularmente algunas sentencias de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado⁴⁴.

Tenemos entonces que, con la aparición de la Constitución de 1991, surgió una Corte Constitucional que además de su gran prolijidad para emitir resoluciones dentro de los precisos términos que la Constitución y las leyes le establecen, ha sido muy polémica en algunos de sus fallos, ej. Eutanasia, Dosis Personal, Aborto, etc., pero que sin lugar a duda, cumpliendo expresamente con los propósitos que orientan la actividad de los jueces, relacionados entre otros en el Preámbulo y con los artículos 1⁴⁵ y 2⁴⁶ de la Carta Política, ha propugnado por la promoción y protección de la dignidad de la persona⁴⁷ y

⁴¹ Cfr., entre otras, las Sentencias C-434 y C-479 de 1992, C-281 de 1994, C-069 de 1995, C-037 de 1996, C-600 de 1998 y T-522 de 2001 de la Corte Constitucional.

⁴² Cfr., entre otras, las Sentencias C-176 de 1994 y SU-111 de 1997 de la Corte Constitucional.

⁴³ Cfr., las Sentencias C-486 de 1993, T-296, T-505 y C-558 de 1994 y, T-294 de 1995, entre otras de la Corte Constitucional.

⁴⁴ Cfr. De la Corte Constitucional: T-468 de 1992, T-490 de 1992, t-576 de 1992, T-612 de 1992, T-175 de 1993, T-425 de 1993, T-206 de 1994, T-302 de 1994, T-384 de 1994, T-450 de 1994, T-279 de 1995, C-306 de 1996, T-318 de 1997, Auto 059 de 2001, etc. ; de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia T-7438 del 4 de noviembre de 1999 ; del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera): Expediente 5015 del 8 de octubre de 1998, Expediente ACU 868 del 9 de septiembre de 1999, Expediente 5518 del 25 de mayo de 2000; (Sección Segunda): Expediente 13483 del 5 de marzo de 1998, Expediente 12511 del 12 de marzo de 1998, Expediente 12605 de 1998, Expediente 15637 del 30 de julio de 1998; Expediente 16861 del 10 de septiembre de 1998, Expediente 16186 del 10 de diciembre de 1998; (Sección Tercera): Expediente 10158 del 18 de noviembre de 1999; (Sección Cuarta): Expediente 9945 del 9 de junio de 2000 y, (Sección Quinta): Expediente 2182 del 16 de septiembre de 1999, según un estudio realizado por el profesor Luis Javier Moreno Ortiz de la Universidad "Sergio Arboleda".

⁴⁵ **ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Op. Cit.

⁴⁶ **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Op. Cit.

⁴⁷ Sobre el particular, la doctora Ilva Myriam Hoyos, antigua Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana, ha dicho lo siguiente: '*La Constitución Política de Colombia establece como principio fundamental de todo el ordenamiento jurídico y de la organización política, el respeto a la dignidad de la persona humana, principio sobre el cual se estructura el Estado Social de Derecho. El Estado no es la base para comprender lo que sea, en términos del Preámbulo de la Constitución, el orden político, económico y social justo, porque él se explica y fundamenta en la dignidad de la persona*

por el respeto de la vida, la justicia, la libertad y la igualdad, para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En lo que se refiere específicamente al mecanismo de amparo y protección de los derechos fundamentales, es decir, a la acción de tutela, ésta se ejerce y desarrolla a través de la jurisdicción constitucional, la cual, como ya se mencionó, por expresa disposición superior la integran todos los jueces de la República (art. 86)⁴⁸, quienes a su vez “*son jerárquicamente inferiores a la Corte Constitucional*”, por cuanto dicho Tribunal actúa como órgano límite o de cierre de esa jurisdicción, a través de la revisión de las decisiones judiciales que por la vía del amparo o de la tutela⁴⁹ se profieran; atribución que ejerce la Corte en forma libre y discrecional “*con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse acerca de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico colombiano*”⁵⁰

Por tanto, la función judicial encargada a la Corte Constitucional, así como las atribuciones y potestades que le son asignadas constitucional y legalmente para cumplirla, deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que la Carta de 1991 establece, basados en el contenido del derecho de acceso a la administración de justicia, el que implica también el derecho a recibir un tratamiento igualitario⁵¹.

humana. Sin referencia a la persona no podría existir el Estado, ni éste tendría como notas esenciales el ser Social ni de Derecho.”

“Es todo un acierto el que el Constituyente de 1991 haya aceptado que el orden político y jurídico se funda en la dignidad de la persona y en los derechos que son inherentes o esenciales a ella. Decimos acierto, porque corresponde con el ser mismo de aquello que se estructura u ordena. Hemos de recordar que la Constitución en un sentido material significa la conformación, el orden, la estructura de un ente o de una realidad. La persona y los derechos que le son propios configuran la estructura fundamental de la sociedad, la **constitutio** de la comunidad política.” En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Op. Cit.

⁴⁸ Sin embargo, el Decreto 1382 de 2000, estableció unas competencias para el conocimiento de las acciones de tutela por parte de los jueces de las diferentes jurisdicciones, modificando el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglamentando el artículo 86 Superior.

⁴⁹ La consagración de la acción de tutela como medio judicial especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales de los nacionales y extranjeros en Colombia, ha venido a constituir, sin lugar a dudas, una de las innovaciones y de los logros más importantes atribuidos a la reforma constitucional de 1991. Las condiciones en que ha sido concebida buscan garantizar que, en forma ágil y oportuna, el funcionamiento del Estado se de dentro de las pautas trazadas por la voluntad constituyente, evitando que las autoridades públicas utilicen el poder para servir a intereses que no sean los propios de la comunidad y de cada uno de sus miembros, desconociendo las garantías ciudadanas reconocidas por la Constitución.

Como es sabido, por disposición del constituyente, el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección “**inmediata**” de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido violados o amenazados por “**cualquier autoridad pública**” o por los particulares en los casos que determine la ley. Examinada desde esa óptica, comporta el medio judicial expedito para salvaguardar tales garantías del uso arbitrario del poder, sin que resulte relevante la autoridad de la cual procede la afectación - administrativa, legislativa o judicial -, ya que el amparo constitucional es predicable de todos los servidores del Estado sin excepción, e incluso, según se expresó, de ciertos particulares.

⁵⁰CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. En: www.noti.net. Allí se dijo: “*El artículo 229 de la Carta debe ser concordado con el artículo 13 idem, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares. Ya no basta que las personas gocen de iguales derechos en las normas positivas ni que sean juzgadas por los mismos órganos. Ahora se exige además que en la aplicación de la ley las personas reciban un tratamiento igualitario. La igualdad en la aplicación de la ley impone pues que un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.*”

Para la jurisprudencia⁵² colombiana⁵³, la igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13⁵⁴ de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades, recogidos en el Test de Igualdad.

Estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación en la y aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el Legislador o el Ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. **La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.**

La comprensión integrada de estas dos garantías resulta indispensable para darle sentido a la expresión “*imperio de la ley*”, al cual están sometidos los jueces, según el artículo 230 de la Constitución colombiana⁵⁵, al establecer que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial, lo que se complementa con el artículo 228 Superior según el cual la administración de justicia⁵⁶ es una función pública, sus decisiones son independientes, sus actuaciones son públicas y permanentes y funcionamiento es desconcentrado y autónomo.

⁵² *Juris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*. En el Digesto se lee la definición de Ulpiano, para quien la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.

⁵³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En: www.noti.net

⁵⁴ “**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En: OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, Op. Cit., página 87.

⁵⁵ En efecto, cualquier sistema jurídico, ético, moral y en fin, cualquier sistema de regulación que pretenda ordenar la conducta social humana necesita reducir la multiplicidad de comportamientos y situaciones a categorías más o menos generales. Sólo de esta forma puede dicho sistema atribuir consecuencias a un número indeterminado de acciones y situaciones sociales. En un sistema de derecho legislado, estas consecuencias jurídicas se atribuyen mediante la formulación de normas escritas, generales, impersonales y abstractas. Estas características de la ley, si bien son indispensables para regular adecuadamente un conjunto bastante amplio de conductas sociales, implican también una limitación en su capacidad para comprender la singularidad y la complejidad de las situaciones sociales, y por lo tanto, no es susceptible de producir por sí misma el efecto regulatorio que se pretende darle, y mucho menos permite tratar igual los casos iguales y desigual los desiguales. Para que estos objetivos sean realizables, es necesario que al texto de la ley se le fije un sentido que le permita realizar su función normativa. Ver C-836 de 2001, ya citada.

⁵⁶ **La Administración de Justicia** es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. Cfr. Ley 270 de 1996, artículo 1°.

Los principios de la Administración de Justicia son: Derecho de Defensa, Celeridad, Autonomía e Independencia de la Rama Judicial, Gratuidad, Eficiencia, Alternatividad y Respeto de los Derechos.

La autonomía judicial y el tradicionalismo de fuentes⁵⁷, son los lemas que adoptó la Corte Constitucional durante su primera década con mayor propiedad. Sobre el primero –autonomía judicial-, se expresó en los siguientes términos:

*“...la facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la integridad y supremacía de la Constitución porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel”.*⁵⁸

Esta función pública de administrar justicia, así como la función creadora del juez en su jurisprudencia, se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo a la realidad social sin ir en contra de la ley⁵⁹.

Ello supone en Colombia un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales⁶⁰. Por tal motivo, la labor del juez no puede reducirse a una simple atribución

⁵⁷ El tradicionalismo de fuentes se expresa en las interpretaciones que la Corte a diferentes normas, entre las cuales está el artículo 21 del Decreto-Ley 2067 de 1991, al expresar éste que “Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares”, disposición que sugiere una amplia consagración del valor obligatorio del precedente constitucional, aunque para la Corte Constitucional sólo se dedica a reiterar el texto del artículo 243 Superior, lo cual ratifica en la siguiente expresión: “en rigor, no quita ni pone rey, por ser redundante”, Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. C-113 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

⁵⁸ Esta frase del doctor Jorge Arango Mejía, se parece a la respuesta que Ferdinand Lassalle se da en su estudio ¿Qué es una Constitución?, cuando se pregunta lo siguiente:

“Empero, ¿cuándo es lícito afirmar de una Constitución escrita que es buena y duradera?”

La respuesta es evidente, señores, y como es lógico, se deriva de cuanto hemos expuesto: cuando dicha Constitución escrita corresponda a la Constitución real, a aquella que se basa en los factores de poder imperantes en la nación. Allí donde la Constitución escrita no corresponde a la real, estalla inevitablemente un conflicto que no hay manera de eludir y en el que a la larga, tarde o temprano, la Constitución escrita, la hoja de papel, tiene necesariamente que sucumbir ante el empuje de la Constitución real, de las verdaderas fuerzas vigentes en el país.” En: LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Editorial Panamericana. Bogotá, D.C., 1996, página 29.

⁵⁹ *“Se trata de no burlar la ley y, a la vez, de no introducir perturbaciones en la vida social. La ley regula y conforma la realidad social y, por eso, la vida social debe acomodarse a la ley; de lo contrario, la ley quedaría incumplida. Pero dice la sabiduría popular que “lo mejor es enemigo de lo bueno”. El jurista debe tener la perspicacia de saber hasta dónde se puede llegar en la aplicación de la ley, cuál es el coeficiente de acomodación a la realidad social para que, aplicándose la ley, ésta sea factor de orden y progreso y no de perturbación. E llegarse a este último caso, la ley dejaría de ser razonable y se convertiría en un factor espúreo del orden social.*

Esta acomodación de la ley a la realidad social supone una acomodación progresiva de la realidad social a las leyes, de modo que pueden darse situaciones en las que vaya por delante la realidad social. Pero en no pocos casos la realidad social es más evolutiva y progresiva que las leyes. Cuando esto sucede, aparece la interpretación progresiva de las leyes; éstas van aplicándose de acuerdo con la evolución de la realidad social, permitiendo que unas mismas leyes sirvan a al bien de la sociedad, sin desfases entre ley y realidad. Así se explica que unas mismas leyes hayan podido durar siglos, sin necesidad de cambiarlas.

En nuestra época estamos tan habituados a los cambios que apenas podemos apreciar el valor de la estabilidad de las leyes. Sin embargo y siempre sin exagerar –el inmovilismo no forma parte de la prudencia del jurista, sino más bien de su imprudencia-, que las leyes sean estables es un gran beneficio y suele ser muestra de sabiduría en los legisladores y en los pueblos. HERVADA, Javier. *¿Qué es el Derecho? La moderna propuesta del realismo jurídico*. Colección Astrolabio, serie Derecho, Ediciones Universidad de Navarra S.A. – EUNSA, Pamplona, 2002, páginas 127-129

⁶⁰ La realidad social es regulada por la ley y en este sentido es la vida social la que se adapta a la ley; pero, por otra parte, esta regulación debe hacerse de manera que la vida social se desarrolle de acuerdo con su estado y sus condiciones. HERVADA, Javier, Op.Cit., página 129.

mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo, cosa que ha tenido muy en cuenta la Corte Constitucional colombiana al detenerse en casos que podrían ser nimios para muchos⁶¹, pero que llevan implícita la complejidad de la realidad social colombiana, como cuando tuteló los derechos de una mujer contra su cónyuge, para que éste no vendiera la chalupa que le permitía, después de viajes de más de ocho horas por el río Atrato, tener algún contacto con la civilización, o cuando se presenta el despido injusto de mujeres embarazadas, como muestra mínima ante cientos de ejemplos sobre el particular.

Por eso, para cumplir su propósito como elemento de regulación y transformación social, la creación judicial de derecho debe contar también con la suficiente flexibilidad para adecuarse a realidades y necesidades sociales cambiantes. Por lo tanto, no se puede dar a la doctrina judicial un carácter tan obligatorio que con ello se sacrifiquen otros valores y principios constitucionalmente protegidos, o que petrifique el derecho hasta el punto de impedirle responder a las necesidades sociales.

Este asunto se ha analizado ampliamente, tanto en la jurisprudencia como por la doctrina, especialmente por el profesor Diego Eduardo López Medina, quien ha dicho que, en efecto, el artículo 23 del Decreto Ley 2067 de 1991 disponía de manera rotunda que *“(l)a doctrina constitucional enunciada en las sentencias de la Corte Constitucional, mientras no sea modificada por ésta, será criterio auxiliar obligatorio para las autoridades y corrige la jurisprudencia”* y, que *“la redacción aparentemente contradictoria de esta norma (criterio auxiliar obligatorio) se explica por un doble motivo: por un lado, salvar el escollo que representa el artículo 230 mediante el cual, al jerarquizar el sistema de fuentes, se consagra la posición tradicionalista de la ley como fuente principal y la jurisprudencia apenas como fuente auxiliar. Por ello la norma se ve obligada a aceptar, aunque sea de boca, tal primacía. No obstante, agrega, la doctrina constitucional será “obligatoria”, con lo cual busca otorgar un nuevo valor dentro del sistema de fuentes a las sentencias de la Corte Constitucional. Este compromiso endeble no recibió tampoco el beneplácito de la Corte Constitucional, quien en efecto declaró inexecutable la expresión “obligatoria” del artículo. Esta inexecutable fue un fuerte golpe al interior de la Corte a la tesis reformista según la cual y con fundamento en el artículo 23, era posible mediante sentencias de tutela (y no únicamente de constitucionalidad abstracta) una modificación radical del sistema de fuentes del Derecho.”*⁶²

De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador⁶³ e integrador del derecho dentro del Estado colombiano, donde las sentencias de éste Juez Constitucional han

⁶¹ Ciertamente en Colombia los casos de tutela no son de poca monta, pues muchas veces la vida o la subsistencia de una persona depende del resultado de un fallo que proteja sus derechos fundamentales.

⁶² LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho*. Ediciones Uniandes y Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., 2000, páginas 17 y 18.

⁶³ *“El fundamento de la equidad reside en que las leyes se han de entender como reglas razonables. Esta es una característica básica de cuanto se refiere a la ley, a su aplicación y al uso de los derechos: hay que ser razonables. Por eso uno de los rasgos más necesarios para el jurista es el de tener sentido común. Podría decirse que el arte del jurista es el arte del sentido común aplicado a las cuestiones legales y de justicia. Por eso no es de extrañar que en tiempos revueltos para la Universidad, los estudiantes de derecho se distinguan –por lo general, siempre hay excepciones- por sus posiciones equilibradas y sean poco dados a los extremismos; suelen ser bastante razonables y tener el suficiente sentido común como para no dejarse arrastrar hacia posturas ilusorias o desmedidas. El arte que están aprendiendo les enseña que en la vida social hay que obrar según razón y con mesura, con racionalidad...”*

... Sin llegar al caso extremo de tener que romper la baraja, el jurista siempre debe interpretar la ley racionalmente, según lo que es racional y lo que resulta razonable en cada momento, precisamente porque así lo exige la íntima índole racional de las leyes. Por eso, el intérprete de la ley no mira sólo a ésta, fija también su mirada en la realidad social y en las circunstancias del caso concreto y aplica razonablemente la ley al caso. De ahí que cuando la ley produce efectos nocivos en

llevado a que la interpretación de la autonomía judicial resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, concibiéndose esa interpretación como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos⁶⁴, que han tratado de ser uniformes a lo largo de estos años, salvo cuando se han presentado diferencias entre las Salas de Revisión de Tutela y se ha tenido que acudir a la Sala Plena de la Corte Constitucional⁶⁵ para que esta emita fallos de unificación de jurisprudencia, que explicaré más adelante.

CONCLUSIONES.

Al habérsele asignado a la Corte Suprema de Justicia la función de guardiana de la Constitución, tradición casi centenaria, basada en pronunciamientos sobre las más importantes decisiones del Estado, se le concedieron tres competencias básicas que con ventajas y deficiencias eran las siguientes: ejercía un control previo circunscrito al examen de los proyectos de ley objetados por inconstitucionales por el presidente de la república; un control automático sobre los decretos legislativos expedidos por el gobierno con fundamento en las facultades del estado de sitio y de la emergencia económica, y un genérico control posterior que recaía sobre los demás decretos presidenciales con fuerza de ley, así como sobre las leyes, siempre que fueran demandados por cualquier ciudadano en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad. Además, en cualquier caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, cualquier juez o funcionario administrativo tenía la facultad de aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

Luego de estudiarse varias propuestas sobre la viabilidad de independizar el control constitucional en una nueva Corte, el Constituyente de 1991 optó por engendrar una Corte Constitucional activista, la cual, no obstante la participación del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la integración de las ternas, y del Senado de la República en la elección, goza de una absoluta y en ocasiones peligrosa independencia, que ha supuesto la lucha por la precedencia de

un caso concreto, acude a la equidad. Los juristas son gente razonable y suponen siempre que el legislador lo es (y si no lo es, procuran hacerle razonable, porque antes está el bien de las personas y de la sociedad que el capricho del legislador). ¡Ah, se me olvidaba! Así como la actitud de dar primacía a la voluntad se llama voluntarismo cuando se eleva a teoría, a la actitud de comportarse racionalmente, si se hace de ello una teoría, se le llama intelectualismo.” HERVADA, Javier, Op. Cit., páginas 135-142.

⁶⁴ Según la Corte Constitucional, en la Sentencia C-836 de 2001, no ocurre así con la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema de Justicia, la cual proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretende regular.

Este último fundamento de autoridad de las decisiones de la Corte Suprema, muestra porqué la norma dispone que la doctrina probable está constituida por un número plural de decisiones judiciales (tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho). Precisamente para permitir que la Corte Suprema, al confrontar reiteradamente la doctrina judicial con un conjunto más o menos amplio de situaciones sociales concretas, pueda formular adecuadamente el alcance de los principios que fundamentan su decisión. Aun así, dada la complejidad de la realidad social, tres decisiones en un mismo sentido pueden no ser suficientes para dar certeza a los jueces respecto del alcance de los principios formulados, y de ahí que la doctrina dictada por la Corte como juez de casación, sobre un mismo punto de derecho, se reputa probable. Sin embargo, el carácter probable de la doctrina no debe interpretarse como una facultad omnímoda para desconocer las interpretaciones del ordenamiento jurídico hechas por la Corte Suprema.

⁶⁵ En el proceso D-043 de la Corte Constitucional, ésta se hizo la siguiente pregunta:

“Pues bien, ¿Cómo se logra entonces la unidad de un ordenamiento jurídico?”

La respuesta es clara. Mediante la unificación de la jurisprudencia.

En efecto, si cada juez, al momento de interpretar la ley, le confiere en sus sentencias un sentido diferente a una misma norma, sin que el propio ordenamiento consagre mecanismos orientados a tal unificación, habrá caos, inestabilidad e inseguridad. Las personas no podrán saber, en un momento dado, cuál es el derecho que rige en un país.

Luego es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico y único el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.

los altos tribunales en lo que se ha denominado el “choque de trenes”. El gran número de procesos de los que conocen por medio del control automático de constitucionalidad y la ampliación de la jurisdicción constitucional a todos los jueces de la república al conocer de la acción de tutela, no obstante la posibilidad de dejar la Carta al alcance de todo tipo de persona para la protección de sus derechos fundamentales, nos hace preguntarnos si el título para esta intervención no ha debido ser “¿Involución de la Defensa de la Constitución en Colombia?”

DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 239. La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del Derecho.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

El artículo transitorio 22 de la Constitución Nacional, así como el artículo 319 de la Ley 5 de 1992, determinaron que la primera Corte Constitucional, regida en sus juicios y procedimientos por el Decreto 2067 de 1991, estaría integrada por siete magistrados, los doctores Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein, quienes ejercieron sus funciones por un período de un año que culminó el 28 de febrero de 1993.

La primera Corte Constitucional, fue elegida así: Dos por el Presidente de la República, Uno por la Corte Suprema de Justicia, Uno por el Consejo de Estado y Uno por el Procurador General de la Nación y, ese grupo de cinco designó los dos restantes de ternas que envió a la Corporación el Presidente de la República.

Ejercieron en el período de magistratura que va del primero de marzo de 1993 al 28 de febrero del año 2001, los doctores Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa, Carmenza Isaza de Gómez, Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Julio César Ortiz Gutiérrez y, algunos de ellos como encargados.

Para el período marzo 1 de 2001 a febrero 28 de 2008, los magistrados son Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynnet, Alvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas.

Este grupo de magistrados, debieron acreditar para su aspiración y elección, los requisitos que la misma Constitución establece para tal efecto, es decir, ser colombianos por nacimiento y ciudadanos en ejercicio, ser abogados, no haber sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos y, haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

Los Magistrados gozan del mismo status que los más altos funcionarios judiciales de la República. En cuanto al período, ya se dijo que la primera Corte Constitucional lo tuvo de un año y, en adelante, el período es de ocho años, al cabo del cual, los magistrados no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no lleguen a la edad de retiro forzoso, es decir, a los 65 años, aunque existe una teoría según la cual se les eligió por un período fijo y no se les retiraría hasta el vencimiento del mismo. Son penal y disciplinariamente responsables y sin embargo, gozan de un fuero especial. En efecto, las quejas en su contra se deben formular ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, la cual sustancia la petición para que el pleno de ese órgano legislativo decida si se acusa o no al correspondiente funcionario ante el Senado de la República. Si prospera la acusación por Indignidad, el juez será el Senado de la República. Sin embargo, si surge sospecha por la comisión de un delito, el Senado está obligado a correr traslado a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal.

Aunque no están previstas de manera particular para los Magistrados de la Corte Constitucional, sino en general, para los miembros de la Rama Judicial, hay una serie de inhabilidades e incompatibilidades que los rigen y que también se encuentran en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Para la aplicación en cualquier tiempo de las normas que prohíben la reelección de la Corte Constitucional, sólo se tomaron en cuenta las elecciones que se produzcan con posterioridad al vencimiento del período del año 2001 y no las que se llevaron a cabo en diciembre de 1992 para elegir a los actuales magistrados que iniciaron unos, y reiniciaron otros, su magistratura en la Corte Constitucional el primero de marzo de 1993.

ARTÍCULO 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Esta inhabilidad, según el artículo transitorio 22 de la Constitución, parágrafo 2, no era aplicable para la integración inmediata de la primera Corte Constitucional, pero sí, a mi modo de ver, persistiría para los abogados que cumplan con los requisitos para hacer parte de esta Corporación y, que hubiesen integrado la Asamblea Nacional Constituyente, sin embargo, el Magistrado Hernando Herrera Vergara, hizo parte de la misma y luego del Alto Tribunal.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 44, se refiere al tema de la integración de la Corte Constitucional, que tiene que ver tanto con este artículo como con el anterior.

El texto del artículo dice:

“Artículo 44. Integración de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional está integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de ternas que presentan: tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

Las ternas deberán conformarse con abogados de distintas especialidades del derecho y el Senado elegirá un Magistrado por cada terna, procurando que la composición final de la Corte Constitucional responda al criterio de diversidad en la especialidad de los Magistrados.

Cuando se presente una falta absoluta entre los Magistrados de la Corte Constitucional, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Senado de la República haga la elección correspondiente.

Producida la vacante definitiva, la Corte Constitucional la comunicará de inmediato al órgano que debe hacer la postulación para que, en un lapso de quince días, presente la terna ante el Senado de la República. La elección deberá producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la terna o de la iniciación del período ordinario de sesiones en caso de que a la presentación de la misma el Congreso se encontrase en receso.

Mientras se provee el cargo por falta absoluta o por falta temporal de uno de sus miembros la Corte Constitucional llenará directamente la vacante.

Las funciones de la Corporación, se desarrollan en la siguiente norma del Estatuto Superior:

ARTÍCULO 241. *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

“3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos⁶⁶ sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

“4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

“6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.

“7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el Gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.

“8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

“9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

“10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional,

⁶⁶ La Sentencia C-551 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynnet, se refiere in extenso al tema, luego de efectuarse la revisión constitucional de la Ley 796 de 2003, por medio de la cual el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez propuso la realización de un Referendo Constitucional modificador de la Constitución Política.

el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.⁶⁷

“11. Darse su propio reglamento.

“Parágrafo. Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto·

Acerca de las declaraciones de inexecutable:

Con arreglo a las normas constitucionales hoy vigentes, una declaración judicial de inexecutable puede recaer (artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional):

1°. Sobre actos demandados por los ciudadanos.

2°. Sobre actos sometidos a control automático u oficioso de la Corte Constitucional.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la inexecutable es fenómeno que no debe ser confundido:

- a. Con la derogación, pues la competencia para abolir una norma está constitucionalmente asignada al legislador y no al juez de constitucionalidad.
- b. Con la declaración de nulidad, pues en virtud de ésta el acto acusado debe siempre reputarse como inexistente no sólo hacia el futuro, sino respecto del pasado.
- c. Con la inaplicación de un precepto afectado por la inconstitucionalidad sobreviniente o adventicia, ya que ella recae en un acto preceptivo derogado “ipso iure” por la promulgación de una norma constitucional posterior en el tiempo.
- d. Con la inaplicación de la ley en virtud de la llamada excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4° de la Carta, pues en este caso la aplicación preferencial de las disposiciones constitucionales puede provenir de un funcionario administrativo y sólo tiene efectos “inter partes”.

En lo que hace el cumplimiento de normas inexecutable advierte la jurisprudencia: “Así como el artículo 9° del Código Civil expresa que ‘la ignorancia de la ley no sirve de excusa’, esto es, que su ignorancia no puede alegarse para excusarse de cumplirla, a contrario sensu no puede alegarse tampoco la ignorancia de su decaimiento, de su desaparición del escenario jurídico, para cumplirla”.

Los tres rasgos característicos de la sentencia de inexecutable son:

1°. Tiene carácter “erga omnes”, esto es, se refiere y dirige a la totalidad de los gobernantes y de los gobernados.

2°. Tiene carácter absoluto, en cuanto por su índole definitiva y total impide sobre la misma norma un nuevo pronunciamiento judicial en sentido contrario.

⁶⁷ Hablando de las funciones de la Corte Constitucional, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz en la Sentencia C-457 de 1993, expresó:

“La Corte Constitucional tiene la atribución de efectuar un control previo, automático e integral de constitucionalidad sobre los proyectos de tratados internacionales que celebre el Presidente de la República y sobre las leyes aprobatorias de los mismos, con el fin de dotar de seguridad tanto al orden jurídico interno como a los compromisos adquiridos internacionalmente. La Corte señala que la simple sustracción de materia, vale decir, la pérdida de vigencia de las normas por haber sido derogadas, suspendidas o incorporadas a otras, no obsta para que se efectúe el control de constitucionalidad cuando hayan producido efectos o puedan producirlos hacia el futuro y la Constitución se pueda ver vulnerada”.

3°. Tiene carácter taxativo, pues sólo alcanza las normas declaradas expresamente inexequibles.

En la Sentencia C-209 de 1993, cuya ponencia estuvo a cargo del magistrado José Gregorio Hernández, la Corte Constitucional dijo:

“La bondad del objetivo, como ya lo ha expresado esta Corte en varias de sus sentencias, no purga la inconstitucionalidad de un precepto que abiertamente se oponga a los mandatos de la Carta. Lo que se halla sujeto a la decisión de la Corte cuando se le confía la guarda de la integridad y supremacía del Estatuto Fundamental es la norma legal, considerada en sí misma y objetivamente mirada frente a los mandatos constitucionales, no los propósitos que pudieron guiar al legislador cuando la puso en vigencia. El logro de los mismos es factible por medios acordes con la normatividad superior y si, en efecto, la ley usó un mecanismo no autorizado por la Constitución, así debe declararlo la Corte Constitucional. Ese es su papel y esa es su responsabilidad”.

Lo anterior quiere decir que el control de constitucionalidad a cargo de esta Corte implica la instauración de procesos que tienen por objeto especial y característico la defensa del ordenamiento fundamental, para lo cual es indispensable establecer si las normas a él subordinadas se avienen a su preceptiva o la desconocen.

Por su parte, la Sentencia T-124 de 1993, a través de una ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, dijo:

“A la Corte Constitucional no corresponde obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior, al reconocer el derecho de petición, se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a ‘obtener pronta resolución’, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que ser favorable a los intereses del peticionario. Lo que sí compete a esta Corporación, mediante el poder decisorio que la Carta Política le confiere como intérprete y guardiana de su integridad, es garantizar que los ciudadanos obtengan la pronta resolución a sus peticiones que preceptúa el mandato superior”.

Como se ha establecido por la Corte Constitucional, el artículo 241 de la Carta se basa en el principio de colaboración armónica de los poderes públicos consagrado en el artículo 113 de la Constitución Nacional, aunque debe advertirse que esta colaboración no se puede ir al extremo de incurrir en confusión de poderes, con lo cual se desvirtuaría el principio sustancial de la separación y se caería en el completo absolutismo que riñe con el verdadero significado del Estado de Derecho.

Estas funciones del artículo 241, se encuentran reglamentadas en el Decreto 2067 de 1991, que regula los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte Constitucional, aunque antes de ser expedido por el Gobierno Nacional, el trámite y despacho de los asuntos a cargo este Alto Tribunal, se debería regir por el Decreto 432 de 1969, que organizó en su época la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que cesó en sus funciones una vez decidió todas las acciones públicas de inconstitucionalidad instauradas antes del primero de junio de 1991.

De otra parte, el Reglamento de la Corte Constitucional, se encuentra recodificado en el Acuerdo 05 de octubre 15 de 1992, inicialmente adoptado por el Acuerdo 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992. Posteriormente adicionado con el Acuerdo 01 de febrero 24 de 1994, que adicionó el artículo 34 del Reglamento; así como con los Acuerdos 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de

1999, 01 de 2000 y 01 de 2001, que fueron insertados por la Relatoría en los artículos correspondientes del Acuerdo 05 de 1992, para su lectura y comprensión conjunta.

ARTÍCULO 242. *Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:*

“1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, a intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.

“2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.

“3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto.

“4. De ordinario, la Corte dispondrá del término de sesenta días para decidir, y el Procurador General de la Nación, de treinta para rendir concepto.

“5. En los procesos a que se refiere el numeral 7 del artículo anterior, los términos ordinarios se reducirán a una tercera parte y su incumplimiento es causal de mala conducta, que será sancionada conforme a la ley”.

Lo anterior significa que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado, pues a su vez violaría el artículo 29 de la Norma Superior, sumando a esa situación, el que los Magistrados puedan ser denunciados ante la Cámara de Representantes, para que ésta, si encuentra mérito, los acuse ante el Senado de la República.

Este artículo 242, se podría referenciar con la Sentencia T-238 de 1993 de la Corte Constitucional, que contó como Ponente al H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, y que en sus apartes expresa:

“La igualdad en la aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales, guarda íntima relación con el derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades. En este orden de ideas, un mismo órgano judicial no puede otorgar diferentes consecuencias jurídicas a dos o más situaciones de hecho iguales, sin que exista una justificación razonable para el cambio de criterio. La igualdad en la aplicación de la ley, ha de hacerse compatible con la independencia y autonomía de cada órgano en la determinación de los hechos y la interpretación de las normas, en cuya virtud el juez no está obligado en todo caso a conceder tratamiento igual a supuestos de hecho iguales. Lo que definitivamente le está vedado al juez es modificar el sentido de sus resoluciones sin ofrecer una justificación suficiente y razonable. Si bien el cambio de criterio jurisprudencial y su fundamentación no requieren de motivación expresa, deben siempre poder deducirse de la resolución judicial y obedecer a una opción consciente y razonable, consecuencia de la toma en consideración de nuevos elementos de juicio y de la evolución del derecho, la cual permite que leyes expedidas en otras circunstancias se adapten a las nuevas realidades sociales”.

Existe un procedimiento interno de estudio de los asuntos sometidos a su competencia, con base en el siguiente acuerdo interno de trabajo y reparto:

Los asuntos relativos al control de constitucionalidad se reparten en la Sala Plena a uno de los nueve magistrados quien define si la correspondiente demanda debe ser admitida, inadmitida para corrección o rechazada. Luego de la admisión de la demanda de constitucionalidad o de un asunto que sea objeto de control automático, continúa el trámite interno establecido en el Decreto 2067 de 1991, que consagra el régimen procedimental de los juicios y actuaciones ante la Corte Constitucional

En cuanto se refiere al control eventual de las sentencias de tutela proferidas por los jueces de instancia, la respectiva Sala de Selección, que se compone mensualmente por dos magistrados diferentes según el orden alfabético, realiza la selección de las decisiones a revisar, las que se reparten equitativamente entre los diferentes despachos

Por su parte, la siguiente norma a estudiar dice:

ARTÍCULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”

Esto quiere decir que siendo la Administración de Justicia una función pública, sus decisiones deben ser independientes, públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas deberá siempre prevalecer el derecho sustancial.

En la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se habla de los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional, en el artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del Control Constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

“1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.

“2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”.

Sobre la Cosa Juzgada, el Ex-Magistrado Ciro Angarita Barón en la Sentencia C-004 de 1993, dijo:

“La **cosa juzgada** relativa impide la admisión de demandas cuyos cargos tengan como fundamento irregularidades de forma de la norma. Por lo general los fallos sobre cosa juzgada relativa, expresamente limitan su alcance, pues restringen la decisión al preciso ámbito de lo formal.

“El efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. Son éstas, pues, los elementos fundamentales para determinar en cada caso el alcance del estudio realizado por el fallador, frente a los artículos constitucionales que estime pertinentes para la dilucidación del acuerdo o contradicción de la norma estudiada con los preceptos de la Carta. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en el juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio, ni mencionados en ninguna parte por el fallador”.

Más enfático sobre el particular fue, en la Sentencia C-097 de 1993, el Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz:

“La norma declarada constitucional no puede ser objeto de una nueva demanda de inconstitucionalidad. La sentencia de la Corte Constitucional es definitiva, esto es, produce

efectos absolutos y permanentes y se pronuncia, por su carácter público, frente a todos los sujetos. Luego de declarada la exequibilidad de una norma, se clausura cualquier debate futuro sobre su constitucionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional ha debido confrontar las disposiciones sometidas a control con la totalidad de los preceptos de la Constitución y no solamente frente a los preceptos de la Carta que en la demanda se señalan como violados. Excepcionalmente, la Corte Constitucional puede señalar de manera expresa que los efectos de la cosa juzgada se aplican sólo respecto de las disposiciones constitucionales consideradas en la sentencia”.

Mucho más enérgico ha sido siempre el Magistrado Jorge Arango Mejía, por ejemplo, en la Sentencia C-113 de 1993, dijo:

“La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar ‘la integridad y supremacía de la Constitución’, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. No hay que olvidar que, según el artículo 5 de la Constitución, el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona, reconocimiento obligatorio para la Corte Constitucional, como para todas las autoridades pero con mayor fuerza. Por ello, recortar, mediante una norma de inferior jerarquía, la facultad que la Corte tiene de fijar el contenido de sus sentencias, podría impedirle defender los derechos de los súbditos frente a las autoridades. Salta a la vista que el Presidente de la República se excedió en el ejercicio de las facultades que le confirió la Asamblea Nacional Constituyente, pues éstas se le confirieron para dictar el ‘régimen procedimental’, dentro del cual, como se explicó, no están, no pueden estar, comprendidos los efectos de las sentencias ejecutoriadas dictadas en asuntos de constitucionalidad.

“Si al aclarar la sentencia se restringen o se amplían los alcances de la decisión, o se cambian los motivos en que se basa, se estaría en realidad no ante una aclaración de un fallo, sino ante uno nuevo. Hipótesis esta última que pugna con el principio de la cosa juzgada, y atenta, por lo mismo, contra la seguridad jurídica. Hay que tener en cuenta que ninguna de las normas de la Constitución que reglamentan la jurisdicción constitucional, confiere a la Corte la facultad de aclarar sus sentencias. Ni las once funciones descritas en el artículo 241, ni en ninguna otra norma constitucional, se asigna a la Corte Constitucional la facultad de servir de órgano consultivo a los jueces. Y tampoco hay norma constitucional que les permita a éstos elevar tales consultas. De otra parte, la posibilidad de aclarar ‘los alcances de su fallo’, no sólo atenta contra la cosa juzgada, sino que es contraria a la seguridad jurídica, uno de los fines fundamentales del derecho. Además, la existencia de múltiples aclaraciones, haría desordenada y caótica la jurisprudencia de la Corte. Sin que sobre advertir que si la ley, según la ficción universalmente aceptada, es conocida por todos, con mayor razón hay lugar a presumir que los jueces, generalmente graduados en derecho, tienen la suficiente formación jurídica para leer y entender las sentencias de la Corte. Lo cual explica por qué la norma comentada, a más de ser inexecutable, es inútil”.

ARTÍCULO 244. La Corte Constitucional comunicará al Presidente de la República o al Presidente del Congreso, según el caso, la iniciación de cualquier proceso que tenga por objeto el examen de constitucionalidad de normas dictadas por ellos. Esta comunicación no dilatará los términos del proceso”.

La Corte cumple cuidadosamente con los términos de ley. En consecuencia, puede afirmarse que los asuntos relativos al control de constitucionalidad pueden llegar a tardar, máximo, seis meses antes de la adopción de la respectiva decisión. Los asuntos de tutela, ordinariamente, se resuelven

en un término de tres meses. No obstante, en algunos casos excepcionales en los cuales la Corte solicita pruebas o cuando la decisión debe ser adoptada por la Sala Plena de la Corporación, el término ordinario puede llegar a duplicarse

ARTÍCULO 245. El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro”.

En cuanto a su organización interna, la Corte Constitucional, con base en su Reglamento Interno, cuentan con la siguiente disposición de cargos:

Presidente, Vicepresidente, Sala Plena, Salas de Tutela (o de Revisión) y Salas de Selección

- Los miembros de la Corte eligen al Presidente de la Corporación para el periodo que los mismos magistrados establecieron en diez meses y medio, con el propósito de que en los ocho años, todos ocupen la Presidencia. El Presidente es el encargado de coordinar las funciones internas de la Corporación y de asumir su representación externa. Preside las sesiones de la Sala Plena y define el orden del día. No tiene voto cualificado. La Sala Plena elige a un Vicepresidente para que, durante el mismo término que el Presidente, asuma, en ausencia de este, sus funciones
- Sala Plena: corresponde a la reunión de todos los magistrados en un sólo cuerpo con capacidad para adoptar la gran mayoría de las decisiones adjudicadas a la Corporación
- Salas de Revisión: Las sentencias de revisión de las decisiones judiciales proferidas con ocasión de una acción de tutela, se adoptan en alguna de las nueve Salas de Revisión o Salas de Tutela. Cada uno de los nueve Magistrados preside una de las salas y la integra con los dos que le siguen en orden alfabético. Sin embargo, las decisiones que cambian la jurisprudencia o las que, por su importancia, la Sala Plena decide asumir, se profieren por la Sala Plena de la Corporación
- Sala de Selección : las Salas de Selección se integran mensualmente y se componen de dos Magistrados encargados de seleccionar las decisiones judiciales de tutela que la Corte habrá de revisar

Así mismo, con una serie de órganos auxiliares, entre los que se encuentran:

- Secretaría General: es el órgano que se encarga de la organización administrativa interna de la Corte, así como de las relaciones funcionales con las personas y entidades concernidas en los procesos que se surten ante la Corporación
- Magistrados Auxiliares: cada magistrado tiene dos magistrados auxiliares personales que lo asisten en el desarrollo de sus funciones, adscritos a su despacho, de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena de las Corporación
- Abogado Asistente de Sala Plena: asiste a los magistrados que están encargados de proyectar las llamadas sentencias de reiteración de jurisprudencia, las que serán decididas en la Sala de Tutela Presidida por el Magistrado encargado de la reiteración
- Existen otros órganos auxiliares como el gabinete de presidencia, las relatorías (de constitucionalidad y tutela), la oficina de sistemas, la biblioteca y la sección administrativa. Estos órganos dependen de Presidencia y en algunos aspectos de la Secretaría General.

BIBLIOGRAFÍA.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *La Interpretación de la Constitución por la Jurisdicción Ordinaria*. Monografías Civitas. Editorial Civitas, Madrid, 1990.

BERNAL CANO, Natalia. *La Excepción de Inconstitucionalidad y su aplicación en Colombia*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2002.

BLUME FORTINI, Ernesto. *El Control de Constitucionalidad en el Perú*. En: CD de Memorias del II Encuentro de Derecho Procesal Constitucional Iberoamericano y Seminario de Justicia Constitucional. San José de Costa Rica, julio de 2004.

CASTRO CASTRO, Jaime. *Constitución Política de 1886*. Editorial Oveja Negra, Bogotá, D.C., 1988.

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*. segunda edición, Editorial TEMIS, Bogotá, D.C., 1997.

CHARRY URUEÑA, Juan Manuel. *Justicia Constitucional. Derecho Comparado y Colombiano*. Colección Bibliográfica Banco de la República. Bogotá, D.C., 1993.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996

CORTE CONSTITUCIONAL. C-113 de 1993, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-104 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 1999, M.P., Dr. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-739 de 2001, M.P., Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-1158 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

DUEÑAS RUÍZ, Óscar José. *Control Constitucional. Análisis de un siglo de jurisprudencia*. Segunda edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, D.C., 1997.

GAONA CRUZ, Manuel. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984.

GOZAINI, Osvaldo Alfredo. *La Justicia Constitucional. Garantías, procesos y tribunal constitucional*. Depalma, Buenos Aires, 1994.

HERNÁNDEZ SÁENZ, Juan. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. Editorial Juricentro, San José de Costa Rica, 1995.

HERVADA, Javier. *¿Qué es el Derecho? La moderna propuesta del realismo jurídico*. Colección Astrolabio, serie Derecho, Ediciones Universidad de Navarra S.A. – EUNSA, Pamplona, 2002.

LASSALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*. Editorial Panamericana. Bogotá, D.C., 1996.

LÓPEZ MEDINA, Diego. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho*. Ediciones Uniandes y Editorial LEGIS, Bogotá, D.C., 2000.

LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984.

MEDINA MOYANO, Ricardo. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Constitución Política de Colombia –Comentada y Concordada-* sexta edición. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, D.C., 2002.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales en Colombia*. Ediciones La Constitución y Ediciones Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 1995.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. *Exposición*. En: *Aspectos del Control Constitucional en Colombia*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1984.

REY CANTOR, Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional-Derecho Constitucional Procesal-Derechos Humanos Procesales* Ediciones Ciencia y Derecho. Breviarios Jurídicos # 9, Bogotá, D.C., 2001.

SÁCHICA APONTE, Luis Carlos. *Constitucionalismo Colombiano*. Editorial Temis, Bogotá, 1980.

SUESCÚN MONROY, ARMANDO. *Las Constituciones de Boyacá*. Publicaciones de la Academia Boyacense de Historia, Tunja.

TAFUR GALVIS, Álvaro. *Estudios de Derecho Público*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., 1997.

TOBO RODRÍGUEZ, Javier. *La Corte Constitucional y el Control de Constitucionalidad*. Tercera edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, D.C., 2004.